



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	María Camila Cortés Charry
Accionado:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita y otros
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00065-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. María Raquel Cortés Charry interpuso acción de tutela con fundamento en la siguiente situación fáctica:
 - 1.1. Que el 7 de diciembre de 2020 adquirió un crédito con la compañía Mobilize Financial Services Colombia – RCI Colombia, para financiar la compra del vehículo marca Renault KWID, Placa JTW442, modelo 2021, el cual venía pagando, pero en el mes de febrero se retrasó en dos (2) cuotas.
 - 1.2. Que el 17 de mayo de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, mediante oficio No. 0427 de la misma fecha, la identificó como demandada dentro del proceso tramitado bajo radicado 73443408900220230002500, pero nunca recibió notificación de la actuación judicial, impidiéndose con dicha omisión que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, violándose de igual forma su derecho al debido proceso.
 - 1.3. El 2 de agosto de 2023 la Policía Nacional de Colombia da cumplimiento a lo ordenado por el prenombrado despacho judicial, esto es, procede a la inmovilización del vehículo objeto del proceso, permaneciendo desde dicha fecha bajo la custodia de la mencionada autoridad de la ciudad de Girardot.

Insistió que nunca fue notificada del trámite judicial, así como puso de presente que en el acta de inmovilización se plasmó información errónea frente al propietario del rodante, por cuanto se incluyó los datos del conductor y no los de ella que es quien ejerce el derecho de dominio.

- 1.4. Que tiene una pérdida de capacidad laboral del 66.47%, de la cual tiene conocimiento Colpensiones, siendo el vehículo su herramienta de trabajo como comerciante independiente de productos de belleza.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

2. Por ello, la accionante acude a este medio preferente con el fin de obtener la protección de su derecho al debido proceso, pretendiendo que por esta vía se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo de Mariquita (Tolima) que en el proceso bajo radicado 73443408900220230002500 se respete dicha garantía, especialmente en cuanto al acto de notificación, para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.
3. El día 3 de agosto de 2023, esta Judicatura admitió la acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo de Mariquita (Tolima) y Mobilize Financial Services Colombia – RCI Colombia e igualmente se vinculó a las partes dentro del proceso que cursa ante la cedula judicial accionada, trámite con radicado No. 7344334089002-2023-00025-00., otorgándoles el término de un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa, recibiendo los siguientes pronunciamientos:
 - 3.1. RCI Colombia Compañía de Financiamiento: Refirió que **(i)** la accionante “solicitó el 02 de diciembre del 2020 un crédito por valor de \$41.600.000,00 con la finalidad de adquirir el vehículo de placa JTW442”, el que fue aprobado y desembolsado por RCI Colombia (crédito Nro. 1003094430), suscribiendo la deudora un contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria para respaldar el pago de este. **(ii)** Que el 21 de diciembre del año 2022 la obligación registraba una mora de 58 días, por lo que se inició el procedimiento de pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015; **(iii)** Que le remitieron comunicación a la dirección electrónica aportada a la accionante solicitándole hiciera entrega voluntaria del vehículo, concediendo el término de cinco (5) días al titular para acogerse a cualquiera de las alternativas allí propuestas, sin obtener respuesta favorable. **(iv)** Ante dicho panorama, se presentó la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa JTW442, trámite que por reparto correspondió a la célula convocada bajo el radicado 73443408900220230002500. **(v)** El 02 de agosto de 2023, la Policía Nacional (comisionada) procedió con la inmovilización del vehículo, poniéndose a disposición en los parqueaderos descritos en la solicitud de orden de aprehensión. Finalmente solicitó negar el amparo por improcedente.
 - 3.2. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita: Indicó que no se ha vulnerado ningún derecho del actor, y que sus actuaciones se encuentran ajustadas a la ley y la constitución, recalcando que dada la “naturaleza del proceso indiciado (Pago Directo) y el mecanismo de recuperación de la prenda para hacerlo eficaz por parte del actor situación que fue generadora de aprehensión del rodante donde no es menester enrutar los actos de que se duele la accionante”. Remitiendo el link del proceso objeto de escrutinio constitucional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

4. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley"*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

Para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, María Raquel Cortés Charry procura la protección de su propio derecho fundamental que considera vulnerado o amenazado; **(ii) Legitimación por pasiva.** Los accionados y vinculados son a quienes se les endilga como responsables de la presunta vulneración al no garantizársele su derecho al debido proceso, especialmente las prerrogativas de defensa y contradicción; **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Se tiene que en el ordenamiento jurídico no existe un procedimiento preferente y sumario para obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales, toda vez que la solicitud de aprehensión y entrega adelantada ante la célula encartada no corresponde a un proceso jurídico propiamente dicho, sino a una etapa del mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria denominado pago directo, razón por la cual no es dable proponer ninguna nulidad procesal, ni interponer medios impugnativos.

2. Respecto al derecho fundamental invocado, la Corte Constitucional ha precisado que el **"debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción."**²

Adicionalmente, indicó que *"(...) Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017

² Corte Constitucional, C-163 de 2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

(i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

(ii) *el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

(iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

(iv) *el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

(v) *el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

(vi) *el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”³*

3. El problema jurídico se limita a establecer si en la solicitud tramitada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita bajo radicado 73443408900220230002500 se vulneró el **derecho al debido proceso** de la accionante.

4. En las diligencias quedó demostrado que:

4.1. El 16 de diciembre de 2020, RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento (acreedor garantizado) y María Camila Cortés Charry (deudora/correo electrónico **yreioyramirez21@hotmail.com**) – Greidy Alexandra Ramírez Nieto (constituyente-propietaria/email **greidyramirez1@hotmail.com**) celebraron contrato de prenda de vehículo (s) sin tenencia y garantía mobiliaria respecto del automotor clase automóvil, marca

³ Corte Constitucional, Sentencia T 341 de 2014



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Renault, modelo 2021, línea Kwid, color gris estrella negro y servicio particular.
(Págs. 31-37 Pdf. 01.Demanda)

4.2. La mencionada garantía mobiliaria fue debidamente registrada el 16 de diciembre de 2020, de acuerdo con el folio electrónico 20201216000091300 ante Confecámaras. (Págs. 40-44 y 48-50 Pdf. 01.Demanda)

4.3. El 17 de diciembre de 2022 se diligenció el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria, señalando como deudora a María Camila Cortés Charry, registrándose como correo electrónico de esta **yreioyramirez21@hotmail.com** (Págs. 45-47 Pdf. 01.Demanda)

4.4. El 21 de diciembre de 2022 desde la dirección electrónica notificacionesjudiciales@aecsa.co con destino a María Camila Cortés Charry al buzón electrónico greidyramirez1@hotmail.com se le remitió la comunicación o solicitud de entrega voluntaria y se le ofrecieron alternativas de pago a la deudora (Págs. 27-30 Pdf. 01.Demanda)

4.5. El 19 de enero de 2023 RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de aprehensión y posterior entrega con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en contra de María Camila Cortés Charry, con base en el contrato de garantía mobiliaria ya descrito. (Pdf. 01.Demanda)

4.6. Por auto de 2 de mayo de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita admitió la solicitud de aprehensión y entrega – pago directo y ordenó a la Policía Nacional Sijin – Sección de automotores realizar dicho procedimiento respecto del vehículo de placas JTW442. (Pdf. 02.AdmiteDemanda)

4.7. El 17 de mayo de 2023 se libró la misiva No. 0427 con destino al director Policía Nacional SIJIN seccional automotores para los fines antes indicados, remitido por correo electrónico el 7 de junio de 2023 (Pdfs. 04.OficioEmbargo y 05.constanciaenvio)

4.8. El 2 de agosto de 2023 desde el correo jhon.molinah@correo.policia.gov.co deja a disposición del despacho el vehículo de placa JTW442 (Pdf. 06.InformeInmovilizaciónVehiculo)

5. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la Ley 1676 de 2013 “*tiene el propósito de promover e incrementar el acceso al crédito, mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, a través de la simplificación de la oponibilidad, constitución, prelación y ejecución de las mismas (Art. 1)*”⁴, creando el concepto de garantía mobiliaria entendido este como “**a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros,**

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 2018



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

aqueellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.⁵

Dicha norma, trajo como novedad diversas formas de ejecución de la garantía mobiliaria (título V), señalando que ***“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.”*** (artículo 58 ibidem) (resalto propio)

Dentro de dichos mecanismos de ejecución especial está el denominado pago directo, regulado en el artículo 60 ibidem, así:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (negrilla propio)

Procedimiento que fue regulado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, destacándose lo previsto en los numerales 1 al 3, así:

⁵ Inciso 2° del artículo 5 de la ley 1676 de 2013.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

“1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo. (...)” (negrilla propia)

Nótese como el Congreso de la República, en su potestad de configuración legislativa en materia procesal, dentro del procedimiento de pago directo estableció que sólo pasado 5 días contados a partir de la solicitud de entrega voluntaria del bien, se puede acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para solicitar la aprehensión y entrega del mismo, dejando en claro que este se dará “sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega⁶, destacándose que se limita a librar la orden ante el

⁶ Regulado en el artículo 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

comisionado, más no requiere la notificación del “*proceso*” al deudor, que es lo que echa de menos la accionante, razón por la que por ese aspecto la tutela no está llamada a prosperar.

No obstante, como se transcribió, para poder concurrir ante la autoridad jurisdiccional competente, el acreedor garantizado, previamente debe dar aviso **al deudor y al garante acerca de la ejecución a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico**; adicionalmente, en caso que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien, deberá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación **dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**, lo cual no acaeció como pasa a explicarse.

El 21 de diciembre de 2022 se le remitió únicamente a María Camila Cortés Charry, en su calidad de deudora, comunicación en la que dan aviso del inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, a la dirección electrónica GREIDYRAMIREZ1@HOTMAIL.COM, sin embargo, de acuerdo con el formulario de registro de ejecución, la dirección electrónica reportada era yreioyramirez21@hotmail.com, situación que evidentemente va en contravía de la ley y su decreto reglamentación, lo cual conlleva de igual forma a la vulneración del derecho al debido proceso del accionante y que fue pasado por alto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Mariquita a la ahora de admitir la solicitud de aprehensión y entrega.

Así mismo, dentro del trámite no obra constancia de que se haya efectuado el registro de ejecución respecto la garante (consituyente) Greidy Alexandra Ramírez Nieto, quien dicho sea de paso es la propietaria del vehículo sobre el cual recae el contrato de prenda y garantía mobiliaria, como tampoco que se le haya remitido comunicación en el que informaran de la existencia de este procedimiento y exigieran la entrega voluntaria del mismo conforme a lo exige la normatividad a la que se ha venido haciendo referencia.

6. En síntesis, se concederá el amparo y se impartirán las ordenes de rigor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. Amparar** el derecho fundamental al debido proceso de María Raquel Cortés Charry, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.597.607.
- 2. Ordenar** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin valor y efecto lo actuado dentro de la solicitud



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

de aprehensión y entrega elevada por el acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, tramitada por dicho despacho bajo radicado 73443408900220230002500 y se proceda nuevamente a su calificación teniendo en cuenta lo expuesto en esta decisión.

- 3. Notificar** este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.
- 4. Remitir** las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00065-00)